



Podex Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

Sentencia N° 38/23.-

Santa Fe, 21 de abril de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: **"RAMOS, Julio Adelaido S/TORTURA"**, EXPTE N° FRO 35897/2016/TO1, de los registros de la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe de los que;

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del CPPN, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. Luciano H. Lauría dijo:

I.-Que la instrucción de la presente causa tuvo su inicio mediante el oficio remitido por esta sede al Fiscal General ante este Tribunal (fs. 1), en el que se acompañaron en soporte digital las declaraciones de los testigos Luis Felipe Solé y Osvaldo Bernardo Carrasco, que brindaran durante la audiencia de debate llevada a cabo en el Expte. N° FRO 88000294/2012/TO1, lo

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

que fuera dispuesto en el apartado N° XII de la parte resolutive de la sentencia N° 25/16 dictada en dicha causa, en razón de lo solicitado durante su alegato por los letrados de la parte querellante, Dres. Lucila Puyol y Guillermo Munné.

En virtud de ello, a fojas 2 la fiscalía dio inicio a una investigación preliminar para luego de la misma formular requerimiento de instrucción en relación a los hechos padecidos por Luis Felipe Solé durante la privación ilegal de su libertad en la última dictadura cívico militar, solicitando la detención e indagatoria de quien consideró *prima facie* responsable de tales hechos, es decir de Julio Adelaido Ramos (fs. 521/524).

Al relatar los hechos que endilgó al nombrado, expresó que Luis Felipe Solé resultó víctima de privación ilegítima de la libertad y torturas durante los interrogatorios padecidos a finales del año 1976 o principios del año 1977 por parte de Ramos en un centro clandestino de detención que reconoció como una casa de campo, señalando que el mismo revistaba a la época de los hechos como Personal Civil de Inteligencia (PCI). Asimismo efectuó un pormenorizado detalle de los

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

elementos probatorios en los que respaldaba dicho requerimiento.

II.-Producida la detención de Julio Adelaido Ramos en fecha 05 de julio de 2018 (conf. actuaciones preventivas de fojas 600/629), se le recepcionó declaración indagatoria y a fojas 637/641 se dictó auto de falta de mérito en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados en concurso real en perjuicio de Luis Felipe Solé (arts. 144 bis inc. 1° en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter primer y segundo párrafo -según ley 14.616- y 55 del CP, disponiéndose en consecuencia su inmediata libertad.

Habiendo sido recurrido dicho decisorio por la fiscalía (fs. 653/657), la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario resolvió revocar la resolución del juez instructor "en cuanto dispuso la falta de mérito de Julio Adelaido Ramos en orden a los tormentos en perjuicio de Luis Felipe Solé" (fs. 710/717). Impugnado dicho auto por la defensa técnica del causante (fs. 748/754 vta.) y declarado inadmisibles los recursos de casación (fs. 757/758) se interpuso queja y la Cámara

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

Federal de Casación Penal la declaró inadmisibile (fs. 767 y vto.).

A fojas 769/777 se dictó el procesamiento de Ramos por considerarlo presunto autor del delito de imposición de tormentos cometidos por funcionario público, agravado por ser en perjuicio de un perseguido político -Luis Felipe Solé- y se dispuso la prisión preventiva, ordenándose la inmediata detención, lo que se concretó en fecha 3/07/19. Dicho decisorio fue confirmado por la Cámara Federal (fs.798/804).

III.- Radicada la causa en este tribunal y verificadas las prescripciones de la instrucción, se resolvió a fojas 913/914 y vta., declarar la nulidad del requerimiento de elevación a juicio fiscal de fojas 885/892 y de todos los actos procesales consecuentes en razón de haberse advertido que no se encontraba resuelta la situación procesal del encartado en orden al delito de privación ilegal de la libertad que le fuera enrostrada oportunamente y habiendo sido incluido este ilícito por la fiscalía en el requerimiento de elevación a juicio, sin que exista previamente el dictado de un procesamiento -tal como lo exige el artículo 346 del

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

CPPN- se entendió que el proceso no debía continuar sin que fuera subsanada dicha cuestión procesal, por resultar violatorio de garantías constitucionales.

Devuelta la causa, mediante providencia de fojas 919 se dispuso elevar nuevamente las actuaciones por considerar que lo resuelto no había adquirido firmeza.

En virtud de ello el Señor Fiscal General interpuso recurso de reposición (fs. 920/922) y no habiéndose concedido el mismo, a fojas 924/927 y vta. impetró recurso de casación, lo que dio lugar a la formación del legajo N° 35897/2016/TO1/6 donde se acogió favorablemente la vía recursiva y elevado que fue el mismo a la Sala II de la CFCP, dicho cuerpo mediante registro N° 865/21 resolvió a favor de la pretensión fiscal y anuló la decisión recurrida, devolviendo las actuaciones para que aquí se continúe el trámite.

Al respecto el superior por mayoría entendió -a partir del derrotero procesal transitado hasta su intervención- que la nulidad del requerimiento de elevación a juicio resultaba arbitraria, en tanto no se evidenciaba en la hipótesis, una vulneración a los

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

principios y garantías constitucionales que habilitarían anular el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal.

Agregaron además que “la plataforma fáctica siempre se mantuvo incólume, ya que los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio son los mismos que los intimados por el juez federal en la declaración indagatoria, donde el encartado pudo ejercer y ejerció plenamente su derecho de defensa” y que además no puede perderse de vista el carácter progresivo y preliminar de la etapa instructoria y que, en definitiva es el dictamen previsto en el art. 347 del ritual, el acto acusatorio que delimitará el objeto del juicio y será el debate -etapa central del proceso en la que cobra plena vigencia el principio contradictorio- la oportunidad de confrontar y neutralizar las imputaciones, no surgiendo además vulneración de principios constitucionales.

Por todo ello entendieron que el requerimiento de elevación a juicio cumplió con las exigencias previstas en el artículo 347 del CPPN.

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Podex Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

IV.- Iniciado el juicio, declararon los testigos Luis Felipe Solé, Juan Carlos Ojeda, María Patricia Solé, Graciela Alicia Ballejos, Rodolfo Bellmann, Miguel Yonildo Iza, Ramón Ruiz, Sara Espinoza, Rita Teresa Díaz, Angel Macabeo Ortíz, Rubén Orlando Folia, Melba Elda Beca y Juan Carlos Persoglia; prestando por último declaración indagatoria Julio Adelaido Ramos.

Finalizada la recepción de la prueba con la introducción por lectura de la documental admitida oportunamente por el Tribunal, se pasa a la etapa de alegatos. Al formular la acusación el Dr. Martín Suárez Faisal, representante del Ministerio Público Fiscal, adelanta que sostendrá la imputación contenida en el requerimiento de elevación a juicio, tanto en lo que respecta a los hechos como a la calificación legal, por entender que, en el curso del debate se ha probado con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, los hechos que relata con relación a Luis Felipe Solé.

Así, al efectuar una reseña de los acontecimientos, hace referencia a la autoría, señala que Ramos debe responder como autor, acusándolo y valorando las circunstancias agravantes y atenuantes

para efectuar el pedido de pena. Por todo ello solicita

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

al Tribunal que se lo condene como autor penalmente responsable de los delitos de tormentos agravados por tratarse de perseguido político y Privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas en concurso real (arts. 144 ter, 2º párrafo, 144 bis, inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, y 55, todos del Código Penal, según ley 14.616) -1 hecho en perjuicio de Solé-, a sufrir la pena de nueve años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

A su turno el Dr. Dionisio Ayala Fernández, al tomar la palabra y alegar en defensa del enjuiciado, invocando el principio "indubio pro imputado" y citando los arts. 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, meritúa la prueba producida en el debate, hace un relato de los hechos y análisis de la situación personal del Sr. Ramos, llegando a la conclusión que su pupilo no ha realizado ni participado en el hecho delictivo que se le enrostra.

Culminada la alocución defensiva y no ejerciendo el Ministerio Público Fiscal el derecho a réplica, habiendo escuchado en las últimas palabras al

Fecha de firma: 2023/04/23

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

imputado, se dio por finalizado el debate y pasó el Tribunal a deliberar.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Previo a examinar los extremos alegados en el presente juicio, haré una breve y necesaria referencia al contexto histórico.

El día en que comenzaron a suceder los hechos aquí investigados, la Argentina sufrió un golpe de Estado que impuso un régimen burocrático autoritario y ejecutó un plan sistemático de represión y persecución política ilegal.

Fue el 24 de marzo de 1976. En la madrugada, las Fuerzas Armadas avisaron en tres comunicados que el país se encontraba bajo su control, que regía el estado de sitio y que cualquier manifestación sería reprimida. Escribieron también: "A partir de este momento, la responsabilidad asumida impone el ejercicio severo de la autoridad para erradicar definitivamente los vicios que afectan al país. Por ello, a la par que se continuará combatiendo sin tregua a la delincuencia subversiva, abierta o encubierta, y se desterrará toda demagogia, no

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

se tolerará (...) oposición al proceso de reparación que se inicia”.

Derrocado el gobierno de María Estela Martínez de Perón y asaltado el poder, cerraron allí la experiencia de un gobierno peronista de tres años e iniciaron una práctica estatal perversa. Existe bibliografía y jurisprudencia que ha tratado amplia y profundamente los modos, alcances y consecuencias del proceso autodenominado por los actores que lo promovieron de “Reorganización Nacional” (véase al respecto Fallos 309-1, pag. 71 a 99; también “Memoria Debida”, de José Luis D’Andrea Mohr, Ed. Colihue, Bs. As. 1999, pag. 62 y 63). Vale la pena consignar aquí, de todas maneras, las características y los mecanismos que adoptó para conseguir sus fines.

En pocos días, la Junta Militar sancionó cuatro “Documentos Básicos y Bases Políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional”, que le sirvieron de guía e instrumento supralegal para colocar su plan por encima de la Constitución Nacional -vigente hasta ese momento-.

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

En el "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" del 24 de marzo de 1976, los comandantes del Ejército, teniente general Jorge Rafael Videla; de la Armada, almirante Emilio Eduardo Massera; y de la Fuerza Aérea, brigadier general Orlando Ramón Agosti, resolvieron constituir la Junta Militar que asumió "el poder político de la República" y declaró caducos los mandatos del presidente de la Nación, gobernadores y vicegobernadores de las provincias; disolvió el Congreso Nacional, las legislaturas provinciales y los consejos municipales; removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, integrantes de los tribunales provinciales y a magistrados inferiores. Suspendió también, tal como consta en los puntos 7 y 8 del acta, la actividad de los partidos políticos y de los gremios.

En las "Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional" se especificaron los objetivos del asalto al poder. Uno de ellos era "Erradicar la subversión y promover el desarrollo armónico de la vida nacional".

El "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional" determinó que el presidente sería designado por

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

la Junta Militar y ejercería las facultades legislativas (art. 5). Las vacantes en la Corte Suprema de Justicia y todos los órganos del Poder Judicial, serían designadas por la Junta y convalidadas por el Presidente (art. 9). Es decir, todos los poderes de la república -y las atribuciones de quienes los integran- quedaron en manos del Ejecutivo y el órgano creado por las Fuerzas Armadas, al que dieron el nombre de Junta Militar.

En tal sentido tampoco serían elegidos por el pueblo, como lo prevé el actual artículo 122 de la Constitución Nacional -que especifica, además, que deben hacerlo "sin intervención del gobierno federal"- los gobernadores, intendentes, y legisladores provinciales y municipales, sino por la propia Junta (art. 12). Así el vicealmirante Jorge Desimoni fue designado gobernador de facto de la provincia de Santa Fe, luego de la intervención del condenado por delitos de lesa humanidad (hoy fallecido) José María González. Una docena de organizaciones gremiales y universidades fueron intervenidas, a la vez que dieron de baja a empleados públicos en la provincia y municipios.

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

Las Fuerzas Armadas informaban sobre algunos dirigentes políticos santafesinos detenidos: Eduardo Félix Cuello, Héctor Rubén Dunda, Marcelo Humberto Possi, Noé Adán Campagnolo, Tito Livio Vidal, Néstor Capellini, Danilo Kilibarda, Rudy del Turco y Alberto Bonino, entre otros.

Al considerarlos "subversivos" o sospechosos, militantes, revolucionarios, gremialistas, políticos y otros, eran transportados a centros de detención clandestinos. Sobre ellos recayó "la máxima violencia, sin trepidar en los medios" (tal la orden del jefe de la Marina, Emilio Eduardo Massera, a las brigadas operativas de secuestros denominadas "grupo de tareas"). El golpe inició así una etapa donde desde el poder se interrumpió el orden democrático, se violó y vulneró la legalidad constitucional, se suspendieron las garantías constitucionales, los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y se quebrantó todo el sistema internacional de protección de los derechos humanos; una brutal muestra del desprecio a la humanidad y sus instituciones.

Un plan que estuvo enmarcado en un contexto internacional de conflicto entre las superpotencias, como

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

consecuencia de lo cual Latinoamérica fue objeto de políticas dirigidas a controlar a la población mediante la implementación de la denominada "Doctrina de la Seguridad Nacional", impulsada por los Estados Unidos: una concepción militar del Estado y del funcionamiento de la sociedad, que explica la importancia de la "ocupación" de las instituciones estatales por parte de los militares. La doctrina tomó cuerpo alrededor de una serie de principios que llevaron a considerar como manifestaciones subversivas a la mayor parte de los problemas sociales y cambió la hipótesis de conflicto de las Fuerzas Armadas de un eventual enemigo exterior por la del enemigo interno.

Los primeros días en que la Junta Militar emitió los citados documentos, plasmó los objetivos y métodos de un gobierno autoritario, que también se valdría de otras normas (leyes de facto número 21.259 sobre expulsión de extranjeros; 21.260 sobre la baja de empleados públicos vinculados a actividades subversivas; 21.268 sobre armas y explosivos; y 21.313 sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales, entre

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

otras). La maquinaria del Estado se ensambló para exterminar una idea e imponer la propia.

El propósito de combatir a los movimientos denominados "subversivos", sin embargo, había comenzado a sedimentar antes. Ante la actividad terrorista de la primera mitad de la década del 70', el gobierno constitucional dictó durante 1975 una legislación especial que tenía como fin combatirlos; pronunciamientos anteriores de este Tribunal analizan en detalle las medidas que, a modo de ejemplo, corresponde citar: el decreto del 5 de febrero de 1975, que encomendó al Comando General del Ejército "ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán".

En aquél año, el decreto 2770 del 6 de octubre creó el Consejo de Seguridad Interna, que tenía como fin "asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha". El 2772 extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgándoles la facultad

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

de "ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".

Con "aniquilar" no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a "dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos", tal como quedó demostrado en la "causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto N° 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional". "Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable" (Fallos 309-1, página 105).

Tales medidas, que a juzgar por la historia distaron de ser las acertadas para pacificar el país, fueron la respuesta de un gobierno legítimo a una situación de conflicto interno. Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto de la extrema derecha como izquierda, algo que ha ocurrido en muchos países. Con excesos y muchos casos de hecho que

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

están y fueron juzgados, se encontraban dentro de ese marco de autoridad legítima.

Pero a partir del 24 de marzo de 1976 el quiebre institucional fue total. Lo que ocurrió quedó develado sin ninguna posibilidad de negación o negociación; primero, por el trabajo de los organismos de derechos humanos y los casos documentados por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. El informe entregado al presidente Raúl Alfonsín el 20 de setiembre de 1984, compiló los horrores de un poder que actuó arbitrariamente y definió el destino de personas a su antojo.

“A los delitos de los terroristas, las Fuerzas Armadas respondieron con un terrorismo infinitamente peor que el combatido, porque desde el 24 de marzo de 1976 contaron con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando y asesinando a miles de seres humanos”, concluyó la CONADEP.

Luego, el juicio a las Juntas de 1985, iniciado por orden del presidente Alfonsín, evidenció el aparato clandestino de represión instrumentado por las Fuerzas Armadas entre 1976 y 1983 en todo el territorio nacional.

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

Los 833 testimonios revelaron delitos como privación ilegítima de la libertad, interrogatorios bajo tortura, clandestinidad y secreto de dichas acciones, eliminación física de los detenidos, apropiación de menores, asociación ilícita, coacción. Los centros clandestinos eran, en su mayoría, edificios estatales convertidos en territorios del horror que el mismo Estado provocó. Bajo la prepotencia de la picana y las armas, miles de jóvenes fueron torturados y asesinados. En fin, violaciones sistemáticas a los derechos humanos cometidas a gran escala y planeadas al último detalle.

Describe la sentencia de aquél tribunal: “Los comandantes establecieron secretamente, un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Judicial), la libertad o, simplemente, la eliminación física”.

La experiencia tuvo una trascendencia histórica más allá de las fronteras: era la primera vez en el mundo que un grupo de dictadores comparecía ante tribunales civiles de la democracia, integrados por autoridades, funcionarios y profesionales del país donde ocurrieron.

Esos avances y esas condenas fueron interrumpidos, sin embargo, por las leyes 23.492 (Punto Final) y 23.521 (Obediencia Debida), que establecieron la impunidad (extinción de la acción penal y no punibilidad) de los delitos cometidos en el marco de la represión sistemática.

Hubo 15 años de negación de justicia para las víctimas de terrorismo de Estado, que -en lugar de narrar el horror en la justicia local-, peregrinaban a otras jurisdicciones o lo hacían ante la prensa.

En ese tiempo también, en virtud del concepto de justicia universal y del derecho internacional respecto de los crímenes contra la humanidad, muchos

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

argentinos recurrieron a tribunales de España e Italia en procura de lo que su país les negaba.

En 2003 finalmente el país entendió que no juzgar y no condenar el crimen era fomentar la impunidad. La ley que anuló las leyes de Obediencia Debida y Punto Final fue aprobada con el número 25.779 en agosto de ese año. El 14 de junio de 2005 en la causa "Simón", la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció y resolvió su invalidez e inconstitucionalidad (Fallos 328:2056).

Nuestro más alto Tribunal dictó también otras sentencias fundamentales que removieron los obstáculos para que las investigaciones se lleven adelante. En el caso "Arancibia Clavel" (Fallos 327:2312), declaró que los delitos de lesa humanidad no prescriben. Las torturas cometidas por militares argentinos durante la dictadura, en suelo argentino, son consideradas crímenes contra la humanidad; es decir, imprescriptibles.

Siguiendo esa línea, el 13 de julio de 2007 en "Mazzeo", declaró la inconstitucionalidad de los indultos (Fallos 330:3248).

A partir de tales decisiones se produjo la apertura y avance de una gran cantidad de causas y

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

juicios en todo el país. La historia de aquellos días oscuros ahora resuena en un escenario institucional donde las víctimas recuperan la voz y “los recuerdos son pruebas”. Policías, militares y civiles que cumplieron roles claves dentro de la estructura represiva ilegal, están siendo juzgados.

Es, en definitiva, el comienzo de una etapa sostenida por los principios republicanos básicos de la democracia: verdad y justicia.

Segundo: Dada la trascendencia, relevancia y pertinencia de la prueba testimonial de las propias víctimas en este tipo de causas, ya puesta de manifiesto por este Tribunal -con distinta composición- en juicios de la misma índole, cabe realizar ciertas consideraciones.

Debe señalarse en primer lugar que la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos en la República Argentina durante la década del 70' pudo realizarse esencialmente en base a los testimonios de quienes justamente resultaron víctimas del régimen represivo instaurado desde el Estado en esa época.

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

Ello tiene su causa en diversos factores que son propios a este tipo de procesos; debe considerarse que los hechos investigados han acontecido hace más de treinta años, siendo sus autores integrantes del Estado, que actuaron clandestinamente -pero a la vez- bajo su cobertura y amparo, y desde el cual, además, se intentó por todos los medios ocultar las pruebas de los delitos cometidos. A ello se suman -como lo dijera- los impedimentos de orden legal y procesal que postergaron el avance de la investigación durante muchos años.

Tales extremos obligan a que la reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente por medio de los testimonios de los sobrevivientes del terrorismo de Estado, amén de la valiosa documentación desclasificada del secreto militar a la que se pudo tener acceso en los últimos años y de la cual se da cuenta en el presente.

Los antecedentes jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales, destacan el valor de este medio probatorio como idóneo para lograr convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

Así lo entendió la Cámara Federal en la denominada causa 13/84, donde expresó: “La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (Considerando Tercero Punto h de la sentencia; también en Fallos 309-1, pag. 319).

Más recientemente la Cámara Nacional de Casación Penal en autos “Simón, Julio Héctor s/recurso de casación” de fecha 15 de mayo de 2007, ha considerado que “la condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

advierte su concordancia, y si bien pueden encontrarse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas".

Resulta oportuno recordar también algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el presente. Al respecto ha dicho: "...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general" (Corte IDH, "Godínez Cruz", 20/01/89).

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

De igual modo, la misma Corte Internacional en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que “En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos” (Corte IDH, “Velásquez Rodríguez”, fondo, supra, párrs. 127-30; “Godínez Cruz”, fondo, 20/01/89, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; “Fairén Garbi y Solís Corrales”, fondo, 15/03/89, Ser. C No. 6, párrs. 130-33; “Gangaram Panday”, fondo, 21/01/94).

Con estos estándares generales se debe entonces valorar el grueso de la prueba de esta causa y uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, cual es el testimonio de los deponentes convocados al proceso, toda vez que son ellos quienes describen los padecimientos sufridos hace más de cuarenta años, sindicando a sus agresores y detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

los hechos. Todo ello en su doble condición: la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de los que debieron deponer, lo cual los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en esa época.

Tercero: Conforme a los parámetros expuestos y a la prueba reunida en la presente causa, corresponde analizar la existencia del hecho que resultó víctima Luis Felipe Solé.

En tal sentido entiendo que ha quedado debidamente acreditado, con las pruebas producidas durante el juicio oral, que Luis Felipe Solé fue privado ilegalmente de su libertad la mañana del día 27 de diciembre de 1975, cuando se encontraba junto a su familia, en su domicilio de calle Estanislao Zeballos 2653 de la ciudad de Santa Fe, por parte de personal del Ejército Argentino y de la Delegación local de la Policía Federal Argentina, quienes -en la ocasión- se encontraban vestidos de civil.

Allí, la víctima fue puesta boca abajo en el suelo, ataron sus manos con alambre y la encapucharon para luego trasladarla a otro lugar donde fue interrogada

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

por su militancia política y por el paradero de su hermano Alberto.

Posteriormente, el 6 de febrero de 1976, Solé ingresó al Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda, donde permaneció detenido hasta el 4 de mayo de 1979, fecha en que fue trasladado a la Cárcel de Encausados U-1 de Caseros, recuperando su libertad el 26 de marzo de 1982.

Estando detenido en la cárcel de Coronda, Solé fue sacado hacia diferentes lugares en cuatro oportunidades durante el año 1977, conforme ha surgido de su legajo de detención que obra reservado en Secretaría. En una de tales ocasiones, fue llevado por personas de civil a una dependencia policial ubicada en el barrio Villa María Selva de esta ciudad, donde permaneció hasta la noche, siendo luego conducido a una casa quinta, cuya ubicación se desconoce ya que fue trasdado con los ojos vendados -encapuchado-, en un vehículo Ford Falcon, a una de las tantas denominadas "casitas" de tortura, distribuidas en zonas descampadas en los alrededores de esta ciudad.

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

Arribados al lugar, Solé fue encadenado a una cama de hierro, siendo interrogado por al menos dos personas a quienes pudo identificar, ya que los conocía por diferentes circunstancias: la primera de ellas, se trataba de un hombre de apellido Real, a quien conocía del barrio donde residía, ya que vivía cerca de la casa de la víctima, sobre calle Primera Junta de esta ciudad; la segunda persona que Solé pudo identificar en el lugar donde estaba siendo interrogado, fue al imputado Julio Adelaido Ramos, a quien conocía con anterioridad a estos hechos a través de su militancia en la JUP, cuando estudiaba en la Facultad de Ingeniería Química de esta ciudad, alrededor del año 1973.

Estando en la "casita", por momentos lo depositaron solo en una piecita, también -como ya se dijo- lo esposaron a una cama de hierro; luego de un tiempo de "ablande", lo desataron y lo llevaron a otra habitación, donde fue obligado a mantener la cabeza gacha -bajo la permanente amenaza de que iba a ser "boleta" si levantaba la vista-. Ahí lo sentaron frente a una mesa de madera, en penumbras, rodeado de varios integrantes de "la patota", que lo interrogaban por un supuesto plan de

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

fuga en la cárcel de Coronda y, principalmente, sobre el paradero de su hermano, Alberto Néstor SOLE, por entonces militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) de la Escuela Industrial Superior de Santa Fe, quien continúa desaparecido.

Estos hechos se encuentran debidamente acreditados -en primer lugar-, con la declaración testimonial prestada por la propia víctima ante este Tribunal, **LUIS FELIPE SOLÉ**, quien en la audiencia ratificó que a principios de 1977 lo sacaron a él solo en un móvil del servicio penitenciario o de la policía provincial, y lo llevaron a una Comisaría de Aristóbulo del Valle de esta ciudad. Llegada la noche, lo trasladaron "encapuchado" a un lugar desconocido, que por los sonidos cree que era el campo, lo colocaron en una pieza le sacaron las esposas y allí reconoció entre sus captores e interrogadores a una persona de su barrio, de nombre Rubén Real, luego lo llevaron a otra pieza y lo hicieron sentar en una mesa en penumbras donde sintió que había varias personas a su alrededor.

Allí le preguntaron si había un plan de fuga orquestada en la cárcel de Coronda a lo cual contestó que

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

no; después le preguntaron por el paradero de su hermano Alberto y les respondió que no sabía nada. Seguidamente lo regresaron a la pieza donde estaba antes, siempre mirando para abajo, lo amenazaron y lo esposaron nuevamente a la cama de hierro.

En ese momento aparece el negro "Tipi" Ramos -a quien conocía de la militancia peronista-, y dirigiéndose a la víctima le manifestó: "no ves como estás?.. estás hecho mierda", entonces Solé le dijo: "...vos lo conocés a mi hermano, si lo agarran que no lo maten", a lo que aquél respondió: "quedate tranquilo que no te va a pasar nada", demostrando un dominio de la situación.

También sostuvo la víctima que en ese momento sintió mucho temor porque lo habían sacado de la cárcel sin firmar nada y pensó en lo peor. Luego lo subieron al Falcon y lo llevaron a la comisaría y de allí nuevamente a Coronda.

Continuó diciendo que en el año 73 a 74 Ramos comenzó a colaborar con los servicios de inteligencia y por ello supone que debe conocer el destino de su hermano y de otros compañeros.

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

Esto se corrobora en el juicio también por lo relatado por la testigo **GRACIELA ALICIA BALLEJOS**, quien fuera a la época del hecho esposa de la víctima, la cual hizo referencia al momento en que fue detenido Luis Felipe y señaló que quienes participaron del procedimiento eran personas vestidas de civil que conformaban un grupo de tareas, ellos ataron sus manos con alambre y lo separaron de su esposa e hijas, pero no supo los nombres de sus captores ya que estaba boca abajo, tenía mucho miedo y no reconoció a nadie. Asimismo aseguró que no le exhibieron ninguna orden de detención, y agrega que estas personas portaban armas de fuego, armas cortas, armas largas no vio.

Los hechos relatados por la víctima, también se corroboran con el testimonio brindado en el juicio por **RAUL CARLOS OJEDA**, quien manifestó que estuvo detenido en la cárcel de Coronda junto a Solé desde enero de 1976 hasta abril de 1979 en que ambos fueron trasladados a Caseros. En ese período Ojeda también padeció traslados a la Comisaría Cuarta en dos o tres oportuniades, en una de las cuales, por la noche, lo encapucharon y lo llevaron a un lugar desconocido donde fue torturado con picana,

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

submarino y golpes, luego quedó unos días en la Cuarta y finalmente lo devolvieron al Penal. Posteriormente lo volvieron a trasladar a Coronda y en el calabozo también estaba la víctima de esta causa, Felipe Solé. Esa noche durmieron todos pegados por lo insoportable del frío, sobre bolsas de arpillera. Al día siguiente los llevaron a la Policía Federal donde les tomaron declaración personal del Juzgado Federal. Luego los regresaron a Coronda con golpizas en los pasillos, lo que era habitual para la época.

Por otra parte, se encuentra debidamente acreditada la fecha en que ocurrió el hecho objeto del presente proceso, es decir, la fecha en que se produjo el traslado de Luis Felipe Solé desde la Cárcel de Coronda a la Comisaría 11° de esta ciudad y luego a la "casita" donde fue sometido a interrogatorio mediante tormentos que se le imputa a Ramos. El mismo tuvo lugar el día 3 de marzo de 1977, según surge -por un lado- de lo manifestado por la víctima que hizo referencia a que fue el primero de los cuatro traslados desde Coronda, y por otro, del cotejo de los datos que se desprenden de la planilla obrante en el legajo correccional glosado a fs.

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

512 de autos, donde el primero de ellos corresponde a la fecha señalada.

En suma, todos estos testimonios, sumados a la prueba documental incorporada al juicio por lectura y que se detalla en el Acta de Debate, resultan concordantes y permiten lograr acabadamente la reconstrucción del contexto fáctico en que se produjo la privación ilegal de la libertad agravada y los tormentos agravados de los que resultó víctima LUIS FELIPE SOLÉ.

Cuarto: Habiendo quedado acreditada la materialidad de los hechos descriptos, corresponde adentrarme al análisis de la responsabilidad que en los mismos tuvo el imputado Julio Adelaido Ramos.

Conforme ha surgido del legajo personal del nombrado, que se encuentra glosado a fojas 352/368 de autos y que fuera incorporado como prueba al debate, el mismo fue designado en fecha 16/07/76, por el Jefe II de Inteligencia del Comando General del Ejército (ENGE), Gral. De Brigada CARLOS ALBERTO MARTINEZ, en "carácter condicional", como Personal Civil de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe, en el CUADRO "C" - Subcuadro C-2 - In 14 Agentes "S" (Secreto),

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

para cumplir funciones en el Destacamento de Inteligencia 122, bajo el seudónimo de "Ademar Rossi".

Dicho nombramiento permaneció vigente hasta su CESE por renuncia en fecha 1ro. de mayo de 1977; conforme surge de la Orden de Cese de funciones de Personal Civil de Inteligencia (Cuadro "C") N° 245/77, obrante a fojas 362 del mencionado Legajo Personal.

Como consecuencia de ello y conforme surge de la documental referenciada, se puede tener por acreditado que a la fecha de los hechos aquí juzgados, el imputado Julio Adelaido Ramos se desempeñó como Personal Civil de Inteligencia del Ejército Argentino, cumpliendo funciones en el Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe desde el 16/07/76 hasta el 01/05/77, bajo el seudónimo de "Ademar Rossi", y en tal carácter intervino en la privación ilegal de la libertad y tormentos sufridos por Luis Felipe Solé.

Previamente, y con el fin de comprender cabalmente el rol que cumplía el imputado Ramos en el marco del sistema represivo implementado a lo largo y ancho de todo el país a escasos meses del golpe de Estado, debemos comprender que poco tiempo antes de la

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

fecha en que el mismo fue nombrado en el cargo de Personal Civil de Inteligencia del Ejército (16 de julio de 1976), tan solo un mes y medio atrás (el 29 de mayo del mismo año) había sido detenido junto a otros jóvenes militantes políticos en una vivienda de esta ciudad, ubicada en calle 1ro de Mayo 4750, vivienda que era considerada por los informes de inteligencia como "refugio de estudiantes marxistas" (ver fs. 426), quedando todos ellos a disposición del Área de Defensa 212 en carácter de incomunicados (Conf. fojas 373 de autos), recuperando la libertad el imputado Ramos el 31 del mismo mes y año, por orden del entonces Oficial Principal Villalba, coordinador del Área 212 (según el informe de fojas 375), aunque de acuerdo a la constancia de inteligencia obrante a fs. 426, fue liberado 07/06/76.

Como prueba de ello, no solo se cuenta con las transcripciones efectuadas por la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe del Libro de Guardia N°5 de la Seccional 11° de la Policía de Santa Fe obrantes a fojas 373/376 y del informe de inteligencia aludido, sino también con el testimonio prestado en el debate por **RODOLFO ANIBAL BELLMAN**, otro de los que resultó detenido

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

en aquél allanamiento, quien relató ante este tribunal que en el mes de mayo del año 1976 estaba mudándose a Santa Fe y alquilaba una pieza en una casa en calle 1ro de Mayo 4750 junto a un amigo y se despertó con un fusil apuntándole a la cabeza, era una patrulla del Ejército, lo llevaron a la seccional de policía que estaba en el jardín botánico. Su amigo era un estudiante de derecho de nombre Horacio Moya, y ambos eran militantes comunistas. Recuerda que los metieron en una celda, eran varios, y a él lo largaron el lunes a la mañana, estuvo detenido todo el fin de semana, y que la única persona que conocía -además de su amigo- era un militante de la JUP de apellido Borlle.

También debemos señalar que este hecho -en el que fueron detenidos siete jóvenes estudiantes de entre 19 y 24 años de edad, la mayoría de ellos militantes políticos que habitaban la misma vivienda, entre los cuales se encontraba Ramos-, fue reconocido por el propio imputado en su indagatoria.

Ahora bien, lo que fue negado por el nombrado a pesar de encontrarse suficientemente acreditado en su legajo personal, es que a tan sólo a un mes de haber

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

recuperado su libertad por aquél hecho, el 5 de julio del 76, este joven militante de la JUP presentó la solicitud para incorporarse a las filas del Ejército como Personal Civil de Inteligencia; solicitud que además se encuentra suscripta por Domingo Manuel Marcellini, quien para ese entonces se desempeñaba como Jefe del Destacamento de Inteligencia 122, y a pesar de no contar con ningún antecedente de índole alguna -según surge de su propio legajo-, a los 10 u 11 días de aquélla presentación se le otorgó el cargo referenciado.

Lo que realmente llama la atención es que mientras el imputado Ramos se desempeñaba como agente civil de inteligencia (circunstancia que -como vimos- se encuentra ampliamente acreditada, no obstante que Ramos la ha negado sistemáticamente en cada una de sus declaraciones judiciales), colaborando en favor de las fuerzas represivas, continuó ejerciendo la militancia en las filas de la JUP, con el consecuente contacto permanente con los integrantes de su agrupación e incluso de otras agrupaciones, lo que le permitía estar al tanto de sus movimientos, planes, etc. con todo lo que ello implicaba.

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

En tal sentido Ramos afirmó no haber abandonado nunca la militancia peronista, resaltándolo en cada oportunidad que tuvo que expresarse en la presente causa, aclarando en este juicio su diferencia con la corriente Montoneros y de las demás que tomaron otro rumbo, sobre todo después de que fueran expulsados por el líder del movimiento al que él respondía.

Esta referencia histórica y política que forma parte de los dichos del encausado, tiene su correlato -aunque parcial- en la realidad de aquéllos días, donde más allá del posicionamiento político de unos y otros, nadie puede negar que aquella escisión -entre el ala más combativa del movimiento peronista y el sector más conservador-, existió.

Esto también se vio reflejado en el informe de inteligencia que detalla los antecedentes del imputado cuando a fs. 265 señala lo siguiente: "15.4.74: Integra la reciente formada Organización Agrupaciones Peronistas de Santa Fe, juntamente con Héctor PEZARRO, Roque MOREYRA y otros, esta organización se ha separado de las organizaciones englobadas bajo el nombre común de "La Tendencia" (J.P. Regional II, J.T.P. J.U.P., montoneros),

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

por no compartir criterios políticos que se contraponían al proyecto del Gral. Perón."

En ese contexto y sobre todo en plena vigencia de la doctrina impuesta por el gobierno militar de la época a poco más de un año de haber tomado el poder, quizá en el momento más álgido de la represión ilegal, acaecieron los hechos aquí juzgados, lo que lejos de exculpar al imputado, sirve para comprender más cabalmente el marco en el cual aquéllos tuvieron su desarrollo.

En ese orden de ideas, debemos tener en cuenta, que Ramos fue designado por las máximas autoridades militares a cargo del Destacamento de Inteligencia 122, como Personal Civil de Inteligencia, "Agentes S" (secreto) en el "Cuadro C - Subcuadro C-2 - In 14".

Para comprender la relevancia de la función para la cual fue asignado en el marco del sistema represivo de la época, debemos mencionar que según el Decreto-Ley "S" N°19.373/71, el Cuadro "C" correspondía a: "Personal con funciones o tareas directamente vinculadas al cumplimiento de la misión específica de Inteligencia. Estará integrado por dos (2) Subcuadros:

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

'C-1' personal superior y 'C-2' personal auxiliar."; y para acceder al Subcuadro "C-2" se requería: "Ser personal militar subalterno o personal subalterno proveniente de las Fuerzas de Seguridad con certificado habilitante de 'Auxiliar de Inteligencia' o certificado de capacitación otorgado por la Secretaría de Informaciones de Estado o los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; o poseer estudios correspondientes al Ciclo Básico o equivalentes, de acuerdo a la terminología vigente en los planes oficiales, con certificado de capacitación otorgado por la Secretaría de Informaciones de Estado o los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas"

Al mismo tiempo corresponde poner de resalto la importancia que otorgaban las Fuerzas Armadas de aquél entonces -enroladas en la denominada "lucha contra la subversión"-, al rol de la Inteligencia militar. Esto surge claramente del análisis de decenas de documentos castrenses, algunos de carácter secreto, que fueron posibles confrontar en el marco de los primeros juicios de lesa humanidad llevados a cabo en esta jurisdicción.

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

En este sentido, no puede obviarse hacer referencia a la Sentencia N°08/2010 dictada por este tribunal en la causa "Barcos", donde también se juzgó a un Personal Civil de Inteligencia y se analizaron por primera vez los documentos a los que se hizo mención (Conf. también causas "Salomón-Diab" (Sentencia N°63/2014); "Perizzotti y otros" (Sentencia N°25/2016), y "Cabrera y otros" (Sentencia N° 53/2019).

En aquélla oportunidad, este tribunal -con diferente composición- describió detalladamente el rol preponderante que cumplió el Destacamento de Inteligencia militar 122 en el cual prestaba funciones el imputado y que se encontraba a cargo -a la fecha de estos hechos-, del Teniente Coronel DOMINGO MANUEL MARCELLINI, quien -valga la referencia- suscribió con su firma y sello la "ficha individual" del imputado Julio Adelaido Ramos el día 5 de Julio de 1976, cuando fue propuesto para entrar en las filas de Inteligencia (Conf. fs. 359 de autos).

Aquél rol preponderante al que hicimos mención surge claramente también de los Reglamentos de Inteligencia militar que se dictaron entre los años 1975 y 1976, como por ejemplo el RE-9-51, Instrucción de lucha

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

contra elementos subversivos; o el R.C.9-1, denominado "Operaciones contra elementos subversivos" que establecía puntualmente que "las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión".

Por otra parte, ya mediante la Directiva N°1/75 del Consejo de Defensa de octubre de 1975, se había encomendado al Ejército -entre otras cosas- conducir con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

De la misma forma la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 que establecía en su articulado el firme interés en "detectar y aniquilar las organizaciones subversivas", resaltando para el cumplimiento de esos fines criminales la importancia fundamental de la inteligencia militar. Ordenaba además que "no se debe actuar por reacción sino asumir la

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejercer operaciones, y mediante operaciones psicológicas”.

En resumidas cuentas, la actividad de “inteligencia” consistía, en primer lugar, en describir al “enemigo” u “oponente” (terminología utilizada en algunos documentos militares, como lo veremos más adelante), que englobaba a todos quienes se opusieran al régimen, activa o pasivamente, desde los diferentes ámbitos de la vida social, desde grupos guerrilleros, hasta organizaciones políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., que se convertirían en el objetivo de toda la maquinaria represiva.

Esto puede verse claramente en el Anexo 2 del Plan del Ejército, suscripto en febrero de 1976 por los Generales Videla y Viola, que realiza una “determinación del oponente” en estos términos: “Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer.”

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

Así se incluyen entre ellos tanto a las organizaciones político-militares (PRT-ERP, Montoneros), como a diversas organizaciones políticas, tales como el partido comunista, partido obrero, liga argentina por los derechos del hombre, izquierda popular, demócrata progresista, justicialista y organizaciones gremiales.

Por otra parte, en una fase ya más operativa, el rol de la inteligencia militar consistía en "marcar" a los objetivos previamente establecidos, para que los grupos operativos (o patotas) los detuvieran, los llevaran a centros clandestinos de detención -sea dependencia policial o alguna casa de campo- donde eran sometidos a interrogatorios bajo tormentos con el fin de obtener más información, la que luego era nuevamente volcada a los agentes de inteligencia, quienes la utilizaban para interrogar a otros implicados y establecer nuevos objetivos y cursos de acción, "señalando" nuevas víctimas.

Este mismo "modus operandi" se replicó en la mayoría de las causas donde se juzgaron -y aún se juzgan- delitos de lesa humanidad, a lo largo y ancho de nuestro país, y que tuvieron su origen en la última dictadura

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

militar. De igual modo ha ocurrido en la presente causa, que tiene como víctima a LUIS FELIPE SOLÉ y a JULIO ADELAIDO RAMOS como victimario.

Al respecto, no han quedado dudas de que ambos se conocían años antes de la fecha del hecho, a principios de la década del '70, como ha surgido de sus respectivas declaraciones prestadas ante este tribunal.

Pero la participación del procesado en los sucesos referidos siempre ha estado presente en las numerosas declaraciones testimoniales prestadas por Luis Felipe Solé, que han sido coherentes a lo largo del tiempo, y que a su vez fueron corroboradas con otras pruebas documentales que se agregaron durante la investigación.

En tal sentido, cabe señalar el Legajo CONADEP N°2362 correspondiente a Alberto Néstor Solé (hermano desaparecido de la víctima) que se inició con la denuncia formulada en 1984 por la madre de ambos, Ana María Rivas de Solé, quién expuso: *"aprox. en el año 1973, Alberto recibe en su casa a un hombre llamado Julio A. Ramos (alias Negro Tipi). Un día la madre de Alberto descubre que este hombre los estaba adoctrinando a Alberto y a su*

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

hermana María Patricia, y no lo deja volver a su casa. El 26/XII/75 es detenido su hermano Luis Felipe (ya cumplió su condena y fue liberado - estuvo en cárceles...). Luis sostiene que Julio A. Ramos estuvo presente cuando lo interrogaron y torturaron. Uno de los puntos del interrogatorio se centró en el paradero de Alberto y en si estaba involucrado en algo" (fs. 162/163).

De igual forma, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que la víctima conoció al imputado Ramos han surgido también del Expte. N° 4/76 por infracción LEY 20.840 que se encuentra reservado en Secretaría. En efecto, a fs. 32/36vta del mismo, obra "declaración indagatoria" de Solé prestada en la Delegación Santa Fe de la Policía Federal Argentina el 07/01/76 en la que se hizo constar que éste conoció a "Julio RAMOS (a) NEGRO TIPI)", cuatro años antes, en el ámbito de la Facultad de Ingeniería Química, y que aquél "...lo fue convenciendo de su accionar político futuro (...)", hasta que a fines de 1972 Solé ingresó a Montoneros integrando una "UBR" (Unidad Básica Revolucionaria) con el nombre de guerra "Chacho", y bajo las órdenes del

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Podex Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

nombrado Ramos, quien ejercía la jefatura. Esto se repite en una declaración prestada posteriormente por la víctima en fecha 05/05/77 glosada a fs. 218/219vta de autos.

Asimismo, surge del Memorandum N°2247 del Departamento de Informaciones D-2 de la policía (fs. 407/408), que el 05/04/73 Ramos fue detenido por personal policial (por circular en una camioneta robada, con armas y municiones), siendo sindicado como un ex estudiante de ingeniería química.

Cabe destacar que allí también se dejó constancia que "en base a otras declaraciones hechas por Ramos" se realizaron allanamientos y se produjeron las detenciones de otros estudiantes de dicha carrera, entre los cuales estaba Mario Osvaldo Marini, quien años más tarde fue secuestrado y desaparecido en esta ciudad, conforme surge de la Sentencia N°67/11 (Expte. N°223/10) de este tribunal.

Por su parte, la última oportunidad en que Solé se refirió al imputado Ramos, fue durante el presente juicio, al relatar ante este tribunal el hecho del que fue víctima -y en particular el interrogatorio al que fue sometido en la "casita"-, señalando que luego de dicho

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

interrogatorio, cuando lo volvieron a llevar a la pieza, en ese ínterin se presentó el negro "tipi" Ramos, a quien conocía de la militancia peronista, recordó que éste le dijo "te ves hecho mierda" en tanto la víctima le pidió que no lo maten a su hermano Alberto. En ese momento Ramos le dijo "quedate tranquilo que no te va a pasar nada". Después de eso lo llevaron de regreso a Coronda.

En la misma oportunidad la víctima señaló que Ramos había ido varias veces a su casa con su ex compañera que le decían "la gringa", es decir que participó de su ámbito familiar, de ahí lo conoce y también militaron juntos hasta el año 1973, después no lo había visto más. También efectuó una afirmación o apreciación respecto de la conducta del nombrado cuando señaló que en el año 73 o 74 esta persona comenzó a colaborar con los servicios de inteligencia y por ello supone que debe conocer el destino de su hermano y de otros compañeros.

Por su parte el propio imputado también admitió en su indagatoria conocer a Solé. En efecto, a preguntas formuladas al respecto expresó: "si, lo conocí hace muchísimos años, no tuvimos una relación muy fluida, ni

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

íntima ni mucho menos, pero sí lo conozco. Compartimos algunas cosas de la actividad estudiantil en la facultad de química e incluso creo que fuimos juntos a una agrupación que era El Ateneo de la Facultad de Ingeniería Química, en algún tiempo". Posteriormente tuvo una proyección política hacia la Juventud Universitaria Peronista y esa fue la única relación que tuvo con él.

No obstante señala un hecho importante que determinó el alejamiento de ambos por cuestiones de diferencias políticas. Así lo expresó el mismo imputado en su indagatoria: "Con Solé hemos compartido reuniones. En esa época los jóvenes nos sentábamos en el bar o en una plaza o algún aula y conversábamos. Esa fue la relación que tuve con Solé y me acuerdo que después tuvimos una diferencia cuando se agudizó la interna en el peronismo y el movimiento juvenil se dividió en los que estaban con Perón y los que no estaban con Perón. En esa oportunidad creo que él se fue para un lugar distinto al que estaba yo. Yo estaba con Perón, siempre estuve con Perón y lo sigo estando, y en esa oportunidad creo que él tomó otro rumbo. Esa fue la única diferencia que tuvimos y después no me acuerdo más nada de ese muchacho".

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

Con lo dicho hasta aquí ha quedado claro el vínculo que existió entre víctima y victimario años antes de ocurrido el hecho, a principios de la década del 70', y los caminos divergentes que tomaron cada uno como militantes políticos antes y luego de instaurado el gobierno militar. Solé, continuó por el camino de la militancia política hasta que el 27 de diciembre de 1975, en que fue detenido en las circunstancias ya relatadas. Por su parte Ramos, como se dijo ingresó como Personal Civil de Inteligencia en el Destacamento 122 a partir del 16 de julio de 1976.

Pocos meses después, el día 3 de marzo de 1977, el primero de ellos fue trasladado desde la Cárcel de Coronda hasta la comisaría 11 de esta ciudad para luego ser llevado -en las circunstancias descriptas al tratar la plataforma fáctica-, hasta una casa de campo en las afueras de esta ciudad, donde fue sometido a un interrogatorio mediante tormentos psíquicos y amenazas de muerte, en el que participó de manera activa el imputado Julio Adelaido Ramos, quien -instantes después- se presentó frente a la víctima a cara descubierta con la que mantuvo un breve dialogo, oportunidad en la que

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

aquella pudo reconocerlo claramente como su ex compañero de militancia, y ahora integrante de la "patota" que lo tenía secuestrado y sometido a tormentos.

Todos estos elementos, que prueban el conocimiento previo que existía entre víctima y victimario -extremo que además no ha sido controvertido por el imputado y su defensor a lo largo del debate-, y el señalamiento que ha realizado aquella respecto a éste como integrante del grupo que lo sometió a interrogatorio mediante tormentos psíquicos en la denominada "casita" a donde fue trasladado el día 3 de marzo de 1977, llevan al convencimiento de la responsabilidad penal que tuvo el encausado Ramos en el hecho que se le atribuye, y a la plena convicción de que debe responder como autor responsable de los delitos por los cuales fue requerido a juicio y acusado.

Quinto: En esta instancia corresponde establecer la calificación jurídico penal de los hechos probados en la presente causa, y de los cuales resultó responsable el imputado Julio Adelaido Ramos.

En primer término resulta necesario señalar que por imperio del principio de ultractividad de la ley

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

penal mas benigna, contenido en el artículo 2° del Código Procesal Penal de la Nación, deberá aplicarse la ley 14.616, que se encontraba vigente a la fecha de comisión de los ilícitos en cuestión. Al respecto, la mencionada ley entró en vigencia en el año 1958 y rigió hasta el año 1984, es decir durante el período aquí juzgado.

Ingresando al análisis de las figuras penales por las cuales Ramos fue requerido a juicio y acusado, comenzaremos por el delito de **privación ilegal de la libertad, agravada por haberse cometido con violencias y amenazas**. Dicha tipo penal sanciona al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguien de su libertad personal.

En el caso se acusó a Julio Adelaido Ramos haber mantenido la detención ilegítima de Luis Felipe Solé, en oportunidad en que éste fue llevado a la "casita" para ser interrogado por cuestiones políticas, y haber mantenido al nombrado en condiciones deplorables durante el tiempo que permaneció allí en contra de su voluntad.

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

Ello así, puesto que se trata de un delito permanente, ya que mientras se mantiene la situación (ilegitima) de privación de libertad, el delito se continúa cometiendo; es decir la ilegalidad de la privación se consuma cuando la persona es detenida y cesa cuando es puesta en libertad o puesta a disposición de la autoridad judicial competente.

Al respecto, Soler expresó: "...el hecho comienza en un momento determinado; pero los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial, hasta que cesa la situación creada" (Conf. SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Ed. TEA, Bs As, 1983, Tomo 4, pag. 37).

En cuanto al tipo objetivo del delito analizado, refiere a la libertad en sentido corporal, lo cual constituye el fundamento de la punibilidad. Objetivamente, requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo -más allá de la necesidad justificada o por medios de procedimientos prohibidos por la ley (Conf. Creus, Carlos, "Derecho Penal Parte Especial" Ed. Astrea, Tomo I, pag. 298 y sgtes.).

Como ya lo he dicho, la detención se produjo sin que existiera orden de autoridad competente para obrar de tal manera, por lo que la referida aprehensión resulta a todas luces ilegítima, por tratarse los sujetos activos de funcionarios públicos que al haber abusado de sus funciones, han perfeccionado el elemento del injusto que sustenta el delito. Refuerzan la ilegitimidad de tales medidas el carácter anónimo del personal que realizó las aprehensiones y la falta de puesta a disposición de autoridad competente de la persona detenida.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo en análisis, es decir, la existencia de dolo en el accionar del encausado, entiendo que se encuentra debidamente probado conforme los argumentos expuestos al tratar la autoría.

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

Por otra parte, no han quedado dudas que el imputado revestía la calidad de funcionario público en los términos del art. 77 del Código Penal, toda vez que tal situación surge de manera inequívoca de su legajo personal reservado en Secretaría.

Por su parte, la figura de **tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos** alude a "...todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia." "...todo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente" (Confrontar Vázquez Iruzubieta, Carlos, "Código Penal comentado", Tomo III, Ed. Plus Ultra, pag. 81/82).

Dicha conducta, por ser ejercida contra perseguidos políticos, se encuentra expresamente prevista en el art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, según la redacción de la ley 14.616, y reprime con prisión de 3 a 10 años, e inhabilitación absoluta y

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

perpetua, al "funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento".

El sujeto activo de este delito debe ser un funcionario público -condición que revestía el acusado- al momento de los hechos. Por otro lado, el sujeto pasivo del delito debe ser un preso, es decir, una persona privada de su libertad en función del accionar de un funcionario público, aunque de manera ilegal, como ocurrió con la víctima de esta causa.

Las acciones consistentes en someter a la víctima a violentos interrogatorios bajo amenazas de muerte, rodeado de personas armadas, encerrada en un ambiente oscuro y en un lugar desconocido, mientras la misma se halla atada y vendada y absolutamente vulnerable, sin posibilidad alguna de defenderse ni de escapar e ilegítimamente privada de su libertad, sin lugar a dudas que constituye el delito de tormentos.

El dolo en el sujeto activo requerido por la figura se satisface no solo con el conocimiento de la privación de la libertad de la víctima, sino también en razón de que los tratos infligidos hayan ocasionado padecimientos psíquicos y físicos.

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

Por otra parte ha quedado acreditado que la víctima Solé, se trataba de un perseguido político; el relato de los sucesos acaecidos en ese tiempo así lo indican sin lugar a dudas.

Finalmente y en lo que refiere a la forma en que concurrieron los delitos reseñados, concluyo en que se realizaron en los términos del artículo 55 del Código Penal.

El concurso real a que refiere dicha norma se presenta cuando existe una pluralidad de hechos independientes con encuadramiento del mismo o distinto tipo. Conforme a la prueba analizada y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, puedo afirmar que cada hecho atribuido al encausado, reúne los tres aspectos necesarios para ser considerado independiente de los demás, es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo), claramente definido en cada caso como conductas constitutivas de la privación ilegal de la libertad y tormentos, de manera independiente.

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

Todas conductas que poseen su propia individualidad e independencia unas de otras, como para considerar que existió pluralidad delictiva en cada uno de los hechos endilgados a los imputados.

Por ello, entiendo que ha quedado acreditado que Julio Adelaido Ramos resulta ser autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1° del Código Penal, conforme ley 14.616), y tormentos agravados por ser ejercido contra perseguido político, todo en perjuicio de Luis Felipe Solé, en concurso real (art. 55 del Código Penal).

Sexto: En función de lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que al hecho investigado en la presente causa reviste el carácter de "delito de lesa humanidad", que integra el derecho de gentes y por ende forma parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo imprescriptibles.

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Priebke" (02-11-95), estableció que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y su clasificación como tal no depende sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional.

Los delitos de lesa humanidad son crímenes de derecho internacional, pues afectan a la comunidad mundial en general; a lo largo de la historia se ha realizado un gran esfuerzo para conceptualizarlos, lo que ha dado lugar a una evolución que tiene su inicio al finalizar la segunda guerra mundial, siendo el Estatuto del Tribunal de Nüremberg uno de los primeros en definirlo, en tanto que el último y más importante precedente lo constituye el Estatuto de Roma del año 1998 (aprobado por ley 25.390), en cuyo artículo 7 establece que "se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a)

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el caso "Arancibia Clavel"

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

en el año 2004, y los definió expresando que “correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos” (Fallos: 327, pp. 3312).

A su vez, el 14 de junio de 2005 también se pronunció en el caso “Simón”, zanjando definitivamente los escollos legales para juzgar los crímenes de la dictadura que gobernó nuestro país entre los años 1976 y 1983. De esta forma declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por contrariar normas internacionales de jerarquía constitucional.

Por su parte, el Procurador General de la Nación Dr. Estéban Righi, al pronunciarse en los autos

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

“Derecho, René Jesús” en fecha 11 de julio de 2007 -cuyos argumentos hace suyo el Máximo Tribunal- explica claramente de qué manera pueden distinguirse los delitos de lesa humanidad de los delitos comunes.

Entiendo entonces que el secuestro de personas vinculadas a la subversión, la detención ilegal, y los tormentos aplicados a la víctima, en el contexto histórico ya descrito, constituyen “delitos de lesa humanidad”, pues se han dado en el marco de un plan sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil por parte del Estado, y por tanto no pueden ser considerados “delitos comunes”.

Ello así por cuanto el criterio para distinguir unos delitos de otros no radica en la naturaleza de cada acto individual, es decir, de cada detención ilegal o cada homicidio, sino en su pertenencia a un contexto determinado, como el que fue extensamente descrito en los considerandos precedentes.

Debo concluir entonces, que el hecho aquí juzgado, conforme al contexto en el que se desarrolló, reúne todas las características señaladas para ser

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

considerado crimen contra la humanidad, y por lo tanto imprescriptible.

Séptimo: En esta instancia corresponde, por rigor lógico, que trate porqué considero que no se encuentra prescripto el hecho ilícito de esta causa, luego de haber explicitado que el mismo es delito de lesa humanidad, conforme los argumentos desarrollados en el punto anterior.

Al respecto debo señalar que la prescripción de la acción es una causal extintiva de la pretensión represiva del Estado que opera por el mero transcurso del tiempo, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal de los supuestos responsables. En el caso, el máximo de la pena establecida en el tipo penal es de 21 años de prisión, plazo harto transcurrido desde que sucedió el hecho objeto del presente proceso a la fecha.

En tal tesitura de acuerdo a los argumentos esbozados en los puntos anteriores, resulta claro que el hecho que aquí se juzga debe considerarse delito de lesa humanidad, y siendo que los delitos de esta laya han sido declarados imprescriptibles tanto por el derecho

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

internacional como por la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, considero que el Tribunal se ha encontrado en todo momento habilitado para juzgarlo por tratarse de delitos que no son prescriptibles.

Octavo: Definida la materialidad del evento, su calificación legal y su autoría, resta establecer la medida de la justa sanción a imponer al encausado, en relación a los delitos que se le atribuyen y de acuerdo a las penas establecidas para éstos en el Código Penal.

En el presente, la pena deberá ser individualizada entre el mínimo mayor, correspondiente al delito de tormentos agravados, y la suma de las penas que establece el Código Penal para todos los delitos imputados, por lo que la misma se encuentra delimitada entre 3 y 21 años de prisión.

Estos límites temporales deberán evaluarse en función de las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En tal sentido cabe considerar que si bien el delito probado en este proceso fue categorizado como de lesa humanidad, corresponde igualmente la aplicación de los artículos 5.6 de la Convención Americana de Derechos

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas convencionales que imponen al Estado Argentino la obligación de que las penas privativas de libertad cumplan con el fin resocializador.

Estas normas deben compatibilizarse con los principios constitucionales que tienen como fuente la dignidad humana (art. 18 C.N.), de donde se extrae que la individualización de la pena, es ante todo mensura de lo injusto.

Comenzando por la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla -una pauta decisiva para la valoración de la peligrosidad-, constituye una circunstancia agravante la elección de los medios utilizados para cometer el delito, con plena conciencia y voluntad.

Las características particulares, y la especial naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos al encartado, evidencian la trascendencia que a los mismos habré de darles a la hora de efectuar el reproche penal.

También resulta relevante considerar la calidad de funcionario público del acusado al momento del hecho y que ejecutó los delitos con la concurrencia de varias

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

personas, lo cual le confería un mayor poder ofensivo, mermando a su vez las posibilidades defensivas de la víctima.

Respecto a las condiciones personales del imputado, al momento de los hechos gozaba de un aceptable grado de instrucción, poseía una familia bien constituida, y trabajaba para el Estado, percibiendo una remuneración acorde a su función específica, por lo que debo resaltar que actuaba con pleno uso de sus facultades mentales y libre poder de decisión.

De esta forma, se puede afirmar que RAMOS reunía todos los requisitos necesarios para adecuar su conducta a las reglas de convivencia, como así también que actuó con plena conciencia de los resultados que podía producir el hecho por el cual fue sometido a este juicio, no evidenciándose motivos que permitan suponer que sus circunstancias particulares le impidiera evitar el delito.

Finalmente, debo ponderar como elemento atenuante que el nombrado no registra condenas penales con anterioridad a la presente, así como su correcto comportamiento procesal, toda vez que siempre estuvo a

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

derecho, no evidenciándose que haya entorpecido las investigaciones.

Teniendo en cuenta las pautas valoradas hasta aquí como asimismo la gravedad del hecho probado a su respecto, estimo adecuado imponer a JULIO ADELAIDO RAMOS la pena de siete años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 19 del C. Penal y art. 530 del C.P.P.N.).

Asimismo, corresponde mantener la modalidad de detención domiciliaria que viene cumpliendo el nombrado en razón de su estado de salud -bajo las mismas condiciones de guarda y supervisión oportunamente ordenados-, ya que no advierto que hayan variado las particularidades por las cuales se le otorgó dicho beneficio (arts. 10 del C.P., 314 del C.P.P.N. y 11, 32 y 33 de la ley 24.660.).

Noveno: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 530 del Código Procesal Penal se impondrá al condenado las costas del juicio, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos mil quinientos (\$1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (Art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

De conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del Código de Rito, se procederá por Secretaría a realizar el cómputo de la pena, con notificación a las partes.

Décimo: Se deberá remitir copia del material audiovisual registrado durante el presente juicio a la Unidad de Derechos Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico del Consejo de la Magistratura de la Nación, de conformidad con lo dispuesto e el artículo 4° de la Resolución N° 13/22 del Consejo de la Magistratura.

Décimo primero: Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de la Ley 27.372.

Décimo segundo: Se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Dionisio Ayala Fernández, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley N° 17.250.

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRO 35897/2016/TO1 (PK)

Finalmente se tendrá presente la reserva de recursos efectuada por las partes.

Así voto.

Los Dres. **José María Escobar Cello** y **Germán Sutter Schneider** adhieren por similares argumentos al voto precedente.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 1169/1170 de estos autos.

Fecha de firma: 21/04/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34452721#365372931#20230421122945204